

# JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

## DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320210022900

Demandante: EDGAR TRILLOS GALVIS y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de trámite No. 658

Con ocasión a la respuesta que la parte ejecutante dio al auto del 15 de septiembre de 2021, mediante el cual el despacho inadmitió la demanda, se considera necesario requerirlo nuevamente conforme lo siguiente:

#### I. Antecedentes

1. En el referido auto el despacho indicó a la parte interesada que resultaba necesario *“que la parte ejecutante allegue la cuenta de cobro con la cual se solicitó el pago de la condena ante NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pues el documento que reposa en el expediente se observa incompleto, y se echa de menos la solicitud de pago respecto de la NACIÓN–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Esto en cumplimiento del numeral 5º consagrado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.”*

2. En cumplimiento del requerimiento la parte ejecutante, de un lado allegó en pdf un documento denominado *cuenta de cobro judicial sentencia* dirigido a la *“RAMA JUDICIAL GRUPO DE SENTENCIAS Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial E.S.D”* sin fecha de envío o constancia que de cuenta de ello. Por otro lado, allega una constancia de envío electrónico a la dirección electrónica [pagosentenciasyconciliaciones@ficalia.gov.co](mailto:pagosentenciasyconciliaciones@ficalia.gov.co) con fecha del 30 de septiembre de 2021, visibilizándose en el cuerpo del mensaje tres documentos adjuntos de los que se destaca el denominado *“CUENTA DE COBRO-SETENCIAS TRILLOS”* sin que dicho documento haya sido adjuntado al mensaje de datos de la subsanación.

3. Sumado a lo anterior, en el escrito de la subsanación la parte ejecutante señala que allega i) *copia de la cuenta de cobro radicada el 26 de noviembre de 2020 ante el grupo de sentencias del Consejo Superior de la Judicatura*. Y que ii) *frente a la cuenta de cobro de la Fiscalía General de la Nación, es importante señalar que al ser solidariamente responsables las entidades condenadas, el suscrito apoderado inicialmente radico cuenta de cobro solamente ante la RAMA JUDICIAL; no obstante lo anterior, se adjunta cuenta de cobro radicada ante la Fiscalía General de la Nación mediante correo electrónico de 30 de septiembre de 2021.*

## II. Consideraciones

1. Como se expuso, en el auto inadmisorio se le indicó al ejecutante que el documento *cuenta de cobro* dirigido a la Rama Judicial se observaba incompleto, por cuanto del folio adjunto solo se encuentra escaneada una parte, y de allí se desprende la fecha de radicación del 26 de noviembre de 2020, razón por la que causa extrañeza que la parte no allegue ese mismo documento completo sino otro, que no cuenta con la fecha de recibido por parte de la ejecutada.

Ahora, en caso de que el interesado no cuente con la integridad del mencionado documento, el despacho aceptará la afirmación de la parte ejecutante en cuanto a la actuación administrativa desplegada ante la Rama Judicial, en la fecha que indica, con destino al cobro de la condena, y será la conducta procesal de las partes la que corroborará o debatirá tal actuación, una vez notificada la contraparte y quien ejercicio de su derecho de contradicción acredite otra situación.

**2. Respecto de la cuenta de cobro enviada a la Fiscalía General de la Nación** mediante por correo electrónico el 30 de septiembre de 2021, es necesario que allegue el y los documentos adjuntos a ese mensaje de datos; pues de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021)<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

**Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.**

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

de un lado el cumplimiento del pago de las condenas impuestas a la entidades publicas no sólo dependen de la condición de plazo que indica la norma sino que además el beneficiario debe presentar la solicitud de pago ante la entidad obligada. Y de otro lado, ello afecta la proporción de la liquidación de los intereses moratorios.

Lo anterior tiene fuerza, por cuanto en las sentencias que la parte aduce como título ejecutivo, no se declaró solidariamente responsables a las entidades ejecutadas, fueron declaradas responsables y se ordenó el pago de la indemnización en partes iguales; por lo que frente a la consideración de *obligación solidaria* se pone de presente que para que una obligación tenga el carácter de solidaria debe estar expresamente declarada según lo decreta el artículo 1568 del código civil.

**3. Es preciso que la parte aclare en favor de quien o quienes se pretende ejecutar el título aducido porque aunque este reconozca a varios beneficiarios**, en el escrito de demanda sólo se indica como ejecutante al señor EDGAR TRILLOS GALVIS. Es importante establecer el objetivo de la demanda, ya que de lo que se pretenda ejecutar depende la formulación de las pretensiones. Si la parte pretende sólo ejecutar el crédito que corresponde al señor Trillos Galvis en coherencia deben plasmarse las pretensiones, y si lo que se quiere es ejecutar la totalidad de los créditos en cabeza de todos y cada uno de los beneficiarios, en ese sentido debe plantearse la demanda y además acreditarse a título de qué se hace beneficiario de la totalidad del crédito que se pretende ejecutar. Esto por cuanto, uno de los linderos del mandamiento de pago -en caso de librarse- será la petición ejecutiva de la parte.

4. Finalmente, con el propósito de evitar confusiones se solicita al interesado que aclare en el escrito de la demanda la acción que impetra, pues allí se señala “acción de tutela” y se refiere a “accionantes” pero de su contenido en general, así como de los hechos y pretensiones se dilucida una demanda ejecutiva. Ello con el propósito de evitar excepciones innecesarias.

---

**Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.**

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

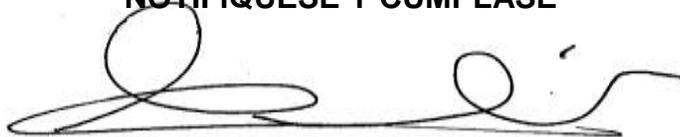
El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

(...)

Así las cosas, se le concede a la parte el plazo de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el propósito que proceda de conformidad con lo anterior expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 de octubre de 2021 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**033**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef091ff324401db141047e0f2965f978eb423ba7febc1f3e07e51797866f1ea6**

Documento generado en 11/10/2021 12:14:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**